



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JULIAN DAVID CARDONA HERRERA LAURA RAMIREZ OROZCO
ASUNTO	-Liquida Gastos y prueba -Previo a disponer secuestro exige requisito -Incorpora liquidación del crédito
RADICADO	05001-31-03-009-2019-00380

LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS **ES A CARGO DE LOS DEMANDADOS** JULIAN DAVID CARDONA HERRERA y LAURA RAMIREZ OROZCO y **A FAVOR DEL DEMANDANTE** BANCOLOMBIA S.A. ES COMO SIGUE:

**AGENCIAS EN DERECHO (archivo 06) \$ 5.500.000**

Recibos archivo Dig. 04.3. \$ 148.400

**TOTAL GASTOS Y AGENCIAS \$ 5.648.400**

**SON: CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS**

Medellín, 5 de noviembre de 2021

  
**GLORIA PATRICIA AUBAD MARÍN**  
Secretaria

SZ.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

1-. De conformidad con lo establecido por el art. 366 numeral 1º del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas.

2-. Previo a disponer el secuestro de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 01N-5352798, 01N-5352949, 01N-5353233 y 01N- 5378570, se le hace saber a la interesada que se está a la espera de que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte allegue los certificados completos de cada uno de los inmuebles objeto de embargo, que contengan su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, conforme a lo establecido en el art. 593 numeral 1º del C.G.P., requisito que fuera exigido mediante auto interlocutorio de sígase adelante con la ejecución de la obligación, visible en archivo digital 06.

3-. Se incorpora liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante visible en archivo digital 07., la que se deja a disposición del juzgado de ejecución de sentencias siendo el competente para continuar con dicho trámite, una vez se remita el expediente allí.

4-. La apoderada de la parte demandante solicita al tenor de lo establecido en el artículo 161 nrla. 1 del CG del P., la suspensión del proceso. La que, con fundamento en esa norma se deniega.

Sin embargo, encuentra esta agencia judicial que lo aplicable en estos eventos es el art. 545 del C. General del Proceso que precisa:

*“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”*



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

En ese orden de ideas, previo a resolver sobre la suspensión del proceso, y los efectos del art. 547 de la misma obra, la parte ejecutante remitirá a este proceso copia de la **aceptación de la solicitud de negociación de deudas.**

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**  
**Jueza**

SZ.